

1-18-620331

Santiago de Cali, 25 de enero de 2022

Señores:

TURNKEY LOGISTICS CONSULTANTS S.A.S

Email: jaduque@turnkeylc.com

E.S.M

Asunto: Notificación por Aviso de la Resolución N°1-54-0001 del 06 de enero de 2022

Por medio de la presente, la Secretaría General del Departamento del Valle del Cauca, realiza NOTIFICACION POR AVISO de la Resolución N°1-54-0001 del 06 de enero de 2022 "Por medio del cual se resuelve la solicitud de recusación promovida por la Sociedad TURNKEY LOGISTICS CONSULTANTS S.A.S en contra de la Secretaría de Salud Departamental en el marco de proceso Administrativo sancionatorio".

Conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

Una vez enviada la citación para notificación personal, el día 11 de enero de 2022 y el día 20 de enero de 2022 a la dirección que reposa en el expediente, por medio de la empresa de servicios postales 472, guías N°RA352618888CO y N°RA353514898CO No fue posible la entrega de las mismas por parte de la empresa, ya que en dicha dirección no reside la entidad TURNKEY LOGISTICS CONSULTANTS S.A.S, ni su representante legal, por lo cual esta secretaria procede a enviar este notificación de aviso al correo electrónico del citado la cual reposa en el expediente y adicionalmente se procede a realizar la publicación de la notificación por aviso en la página web de la Gobernación del Valle del Cauca <https://www.valledelcauca.gov.co> Link: <https://www.valledelcauca.gov.co/documentos/10572/notificaciones-por-edicto/>.

Se informa que de acuerdo al artículo segundo de la Resolución, para el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Anexo: copia de la Resolución N°1-54-0001 del 06 de enero de 2022 (04 folios).

Atentamente


LINA MARIA JORDAN GALLO
Jefe Oficina Asesoría Jurídica
Secretaría General

Proyectó: Liliana Hurtado Valencia- Abogada contratista



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1-54-0001 DE 2022

(6 ene) 2022

"Por la cual se resuelve la solicitud de recusación promovida por la sociedad TURNKEY LOGISTICS CONSULTANTS S.A.S. en contra de la Secretaria de Salud Departamental en el marco de proceso administrativo sancionatorio"

Que, los impedimentos responden a situaciones que permiten inferir que el servidor público que lleva a cabo una diligencia administrativa puede estar inclinado a separarse de las normas que rigen su actividad por consideraciones personales o de favorecimiento propio o de terceros, situaciones que afectan los derechos de las personas involucradas en el proceso e impide la obtención de una decisión imparcial y objetiva.

Que, respecto a la recusación presentada, se observan las siguientes causales invocadas:

La contenida en el numeral 2º del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011: *"Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente."*, y como sustento fáctico de la misma, el recusante arguye la existencia de un documento donde la Secretaria de Salud conoció y aprobó los términos de la liquidación del contrato en cuestión.

El recusante esgrime y señala en su escrito que la señora Lemes Duque es recusada por el hecho de *"haber conocido del asunto"*, olvidando el actor que por la naturaleza de su cargo público del nivel directivo en la Secretaria de Salud es su deber y obligación de dirigir, controlar y evaluar los objetivos, funciones y propósitos misionales de la dependencia que dirige, de conformidad con las normas vigentes y las competencias delegadas el(la) Gobernador(a) del Departamento del Valle del Cauca.

La contenida en el numeral 11º del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011: *"Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma (...) "*, y como sustento fáctico de la misma, el recusante arguye la existencia documento interno de la administración departamental donde se informa sobre los antecedentes administrativos del contrato en cuestión.

Que, la Corte Constitucional, frente al particular, se pronunció en el Auto No. 039 de 2010, estableciendo que son de carácter taxativo y que su interpretación debe realizarse de una forma restringida.

"(...) los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (...) Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida."

Que, el objetivo de las causales de recusación es asegurar la implementación imparcial de la ley por parte de las personas que llevan a cabo su ejecución, conforme lo estipuló el Consejo de Estado en auto del 25 de abril de 2006, con M.P. Ruth Stella Correa Palacio:



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1-54-001 DE 2022

(6 En) 2022

"Por la cual se resuelve la solicitud de recusación promovida por la sociedad TURNKEY LOGISTICS CONSULTANTS S.A.S. en contra de la Secretaria de Salud Departamental en el marco de proceso administrativo sancionatorio"

"Las causales de recusación establecidas en la ley, tienen como finalidad asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con sus pretensiones".

Que, como lo ha establecido el Consejo de Estado en pronunciamiento del 18 de Julio de 2013, con Radicado 11001-03-06-000-2013-00006-00, uno de los elementos esenciales que permite la constitución de la causal de recusación establecida en el numeral 11° del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, es que el concepto o consejo en cuestión se haya emitido por fuera de las competencias propias del respectivo funcionario, esto es, que el pronunciamiento se realiza en una situación alejada del cumplimiento de los deberes misionales o funcionales, obligaciones o responsabilidades que tiene a su cargo el servidor público; en este caso la señora María Cristina Lesmes Duque en su calidad de Secretaria de Salud del Departamento del Valle del Cauca.

"De manera que no basta la identidad de materia en el primer pronunciamiento que hace el funcionario y los que posteriormente se le ponen a su consideración. En efecto, para que surja el impedimento es necesario que el concepto o consejo previo haya sido realizado por fuera su actividad funcional, pues sólo en este último caso se rompería la imparcialidad y objetividad exigible a quien debe decidir los asuntos puestos a su conocimiento."

Que, en análisis de los sustentos fácticos expuestos por el recusante, se tienen comunicaciones de orden interno y actuaciones propias de las obligaciones y funciones del nivel directivo, sin embargo, y concordante a lo anterior, este despacho se permite manifestar que los mismos no pueden considerarse como conocimiento previo del asunto y un pronunciamiento (consejo o concepto) realizado por el servidor público fuera de la órbita de sus deberes, obligaciones y responsabilidades (actuación administrativa).

Que, las supuestas causales de recusación invocadas, no son otras que, unas actuaciones de un servidor público que, en conocimiento de sus deberes y obligaciones constitucionales y legales, advierte situaciones particulares frente del contrato en cuestión.

Que, revisado el escrito de recusación y la decisión de no aceptación de la recusación por parte de la Secretaria de Salud del Departamento del Valle del Cauca, se encuentra ajustada a derecho ya que no se cumplen de manera taxativa las causales invocadas para las recusaciones de funcionarios públicos en desarrollo de actividades administrativas, como son las contenidas en los numerales 2° y 11° del artículo 11 y el procedimiento establecido para ello en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

Que, por lo anterior no encuentra este Despacho fundamento fáctico sustancial que permita evidenciar la existencia de alguna de las causales de recusación invocadas por el recusante, por parte de la servidora pública; la señora María Cristina Lesmes Duque en su calidad de Secretaria de Salud Departamental, por fuera de las funciones, deberes, responsabilidades u obligaciones asignadas o en el desarrollo del cargo que ostenta.

Que, conforme a lo anterior, en los términos establecidos en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de sus deberes legales, el Gobernador (E) del Valle del Cauca,



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No.

1-54-0001

DE 2022

(6 EN) 2022

"Por la cual se resuelve la solicitud de recusación promovida por la sociedad TURNKEY LOGISTICS CONSULTANTS S.A.S. en contra de la Secretaria de Salud Departamental en el marco de proceso administrativo sancionatorio"

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial lo estipulado en el artículo 12 de la ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que, la Secretaria de Salud Departamental, la señora María Cristina Lesmes Duque, inicio proceso administrativo de declaratoria de incumplimiento del contrato No. 1.220.02-59.02-3421 de 24 de abril de 2.020 suscrito entre la Gobernación del Valle del Cauca y la Sociedad TURNKEY LOGISTICS CONSULTANTS S.A.S (Recusante), identificada con Nit. 901.021.046-7, conforme al procedimiento estipulado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011¹.

Que, el objeto del Contrato No. 1.220.02-59.02-3421 de 24 de abril de 2020, por el cual se adelanta el proceso de declaratoria de incumplimiento contractual era el de "Suministro de respiradores pulmonares para el tratamiento de los pacientes afectados por el virus nuevo coronavirus Covid-19, en el Departamento del Valle del Cauca" y se suscribió por un valor de veintinueve mil quinientos noventa y cinco millones treinta y siete mil ochocientos noventa pesos M/Cte (\$ 29.595.037.890).

Que, en el desarrollo del proceso administrativo de declaratoria de incumplimiento contractual, TURNKEY LOGISTICS CONSULTANTS S.A.S, contratista, recusó a través de apoderado a la señora María Cristina Lesmes Duque en su calidad de Secretaria de Salud Departamental, funcionaria que adelanta las actuaciones en cuestión, invocó como sustento normativo de su recusación las contempladas en los numerales 2º y 11º del artículo 11 la Ley 1437 de 2011.

Que, en primera instancia, el recusante remitió su solicitud de fecha 16 de diciembre de 2021 de forma directa al Despacho de la Gobernadora, sin embargo y en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, de forma inicial y sobre la recusación debe pronunciarse el funcionario que lleva a cabo la actuación, para posteriormente trasladar las diligencias a su superior jerárquico que determinará de plano si acepta o no la recusación propuesta.

Que, concordante a lo expuesto de forma precedente, la señora María Cristina Lesmes Duque en su condición de Secretaria de Salud mediante Oficios Nos. 1.2.20-620166 del 21 de diciembre de 2021 y 1.220-620331 del 22 de diciembre de 2021, no aceptó la recusación propuesta contra ella, y dio traslado a este despacho para que decida de plano sobre la misma.

Que, el abogado Óscar Julián Valencia Loaiza, quien ejerce representación de la sociedad TURNKEY LOGISTICS CONSULTANTS S.A.S. (contratista), es el sujeto procesal que interpuso la recusación y en virtud de la misma dirige nuevo escrito fechado del 28 de diciembre de 2021 al despacho de la Gobernadora del Valle del Cauca donde reitera su solicitud y amplía las consideraciones iniciales.

¹ "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública"



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1-54-0001 DE 2022

(6 ene) 2022

"Por la cual se resuelve la solicitud de recusación promovida por la sociedad TURNKEY LOGISTICS CONSULTANTS S.A.S. en contra de la Secretaria de Salud Departamental en el marco de proceso administrativo sancionatorio"

RESUELVE

Artículo 1º: Rechazar de plano la recusación presentada por el abogado Óscar Julián Valencia Loaiza, en representación de la sociedad TURNKEY LOGISTICS CONSULTANTS S.A.S. identificada con Nit. 901.021.046-7, contra la señora María Cristina Lesmes Duque en su calidad de Secretaria de Salud Departamental del Valle del Cauca, según lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

Artículo 2º: Notifíquese el contenido de la presente Resolución a la sociedad TURNKEY LOGISTICS CONSULTANTS S.A.S. y a su apoderado Óscar Julián Valencia Loaiza, informándoles que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Artículo 3º: Remitir la presente Resolución a la Secretaria General para su notificación y comunicación, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 75 del Decreto Departamental No. 1638 de 2020.

Parágrafo: Una vez notificada, ejecutoriada y en firme la presente Resolución, devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

Artículo 4º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 6 días del mes de ene 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO GIL MOSCOSO
Gobernador (E) del Departamento del Valle del Cauca

Proyectó: Gustavo Adolfo Palacios Sinisterra, Profesional Universitario
Vo.Bo: José Leonardo Rodríguez Ariza, Subdirector de Representación Judicial
Vo.Bo: Lía Patricia Pérez Carmona, Directora Departamento Administrativo de Jurídica